Exp. 800.13.24-0091

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

800-6.25.0375

AUTO No ***FECHA***

10 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

De manera anónima, por medio de oficio radicado con No CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024, VITAL No 06-186110, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, lo siguiente:

> "(…) *El señor Fernando Baquero propietario de predio en la vereda Columba del municipio de une está captando agua de un nacedero innominado para ser almacenado en un reservorio que construyo para tal fin. No permite el libre recorrido del agua para otros usuarios por el contrario la amacena toda para servicio del predio, solicito visita de verificación y captación* (…)"

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, por medio del Auto No 800.13.1.24-0091 del 19 de diciembre del 2024, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 "*Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones*". Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*".

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Oficio No 800.11.25-0016 del 22 de enero del 2025, en atención al radicado No CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024, informa al usuario sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar No 800.13.1.24-0091 del 19 de diciembre del 2024, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día veintitrés (23) de abril del 2025 en el Predio "*La Manga" identificado catastralmente 25845000000000080066000000000* ubicado en la vereda combura del municipio de Une (Cund.) como resultado de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0087 del 02 de julio del 2025.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387

de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto No 800.13.1.24-0091 del 19 de diciembre del 2024, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día veintitrés (23) de abril del 2025 en el Predio *"La Manga" identificado catastralmente 25845000000000080066000000000* ubicado en la vereda combura del municipio de Une (Cund.) como resultado de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0087 del 02 de julio del 2025, del cual se extrae la siguiente información :

"(...)

II. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ACCESO

Para acceder al lugar de los hechos de la presunta afectación ambiental, se inició el recorrido desde las instalaciones de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, con dirección hacia la vía nacional que conduce de Villavicencio a Bogotá, se transitan aproximadamente 8 kilómetros hasta la intersección que conduce hasta el municipio de Une, luego se toma esta vía intermunicipal que conduce al municipio de Une, posteriormente se toma la vía que conduce a la ciudad de Bogotá, hasta metros arriba de la Escuela Rural vereda Combura, donde tomamos desvío a mano izquierda por aproximadamente 600 metros hasta el punto referenciado en la queja, el recorrido tuvo una duración aproximada de 45 minutos y 19 kilómetros para acceder al área objeto de la denuncia. Tal y como se ilustra en la siguiente Imagen.

Imagen N° 1: Ruta de acceso al área de presunta afectación Ambiental
(...)
Fuente: Google Maps Modificado, 2025.

Imagen N° 2: Área de presunta afectación Ambiental
(...)
Fuente: Google Earth Modificado, 2025.
Imágenes N° 3: Polígono del Área Presunta Captación ilegal, Predio La Manga, vereda Combura, Une Cundinamarca.
(...)
Fuente: Agencia Catastral de Cundinamarca – modificado 2025.

2.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

- **Ubicación General**

Tabla N° 1: Ubicación General del área de Inspección Técnica

Departamento	Cundinamarca
Municipio	Une
Vereda	Combura
Predio	La Manga
Referencia catastral	25845000000000080066000000000

Fuente: Corporinoquia 2025.

- **Ubicación Georreferenciada**

Tabla N° 2: Coordenadas Geográficas tomadas en el área de la visita Técnica

N	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84			Descripción
PTO	Latitud	Longitud	Altitud	
1	4°23'51.11"	74°2'58.68"	2376 m.s.n.m.	Presunta Infracción Ambiental

Fuente: Corporinoquia, 2025.

III. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. PARTICIPANTES

Tabla N° 3: Participantes de la Diligencia

PARTICIPANTES		
Corporinoquia	**NOMBRE**	**Yamile Andrea Barbosa Torres**
	CARGO	Profesional de Apoyo UAC
Acompañantes	**NOMBRE**	**Fernando Baquero**
	CARGO	Presunto Infractor
	CEDULA	3.225.898
	CONTACTO	3158932124

Fuente: Corporinoquia, 2025.

3.2. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla N° 5: Información equipos de medición
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2025.

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024, interpuesta de manera Anónima, donde se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia a la oficina de la Unidad Ambiental Cáqueza, la presunta afectación ambiental referente a:

"(...)El señor Fernando Baquero propietario de predio en la vereda Combura del Municipio de Une, está captando agua de un nacedero innominado para ser almacenada en un reservorio que construyó para tal fin. No permite el libre recorrido del agua para otros usuarios por cuanto la almacena toda, para servicio del predio. Solicitó una visita de verificación del uso y captación."

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, representada en la jurisdicción por La Unidad Ambiental Cáqueza, de acuerdo a lo Ordenado por medio del Auto N°. 800.13.1.24-0091 del 19 de diciembre de 2024 y a través del área técnica, se desplazó al lugar de los hechos predio La Manga, vereda Combura, Municipio de Une, Cundinamarca, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área de interés y en compañía del señor Fernando Baquero, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 3.225.898, se da inicio al proceso de verificación de los hechos denunciados, evidenciándose en el momento de la visita lo siguiente:

Se identifica que el área objeto a verificación corresponde al predio La Manga, de propiedad del señor Fernando Baquero, en las coordenadas Geográficas Datum WGS84 N4°23'51.11" – W74°2'58.68" a una altura de 2376 m.s.n.m., identificado con Código predial N°. 25845000000000080066000000000 de la vereda Combura del Municipio de Une, Cundinamarca.

Se realiza recorrido por el predio La Manga donde se evidencia que es un predio con alta presencia de agua provenientes de las aguas lluvias que sobresaturan el suelo por todos los extremos y linderos de este,

durante la verificación no se encontró ninguna estructura que pusiese ser utilizada para realizar almacenamiento (reservorios, estanques), las aguas fluyen libremente por zanjas construidas y manejadas de manera adecuada por el propietario para drenar las aguas que en abundancia atraviesan el predio, ya que se evidencio suelo saturados e inundables, con baja capacidad de drenaje.

En el recorrido al predio La Manga no se evidencia la presencia del nacedero referenciado en la queja, así como tampoco se observa la presencia de alguna fuente hídrica como rio o quebrada en cercanía del predio.

Durante la visita de verificación se evidencia que en el predio se desarrollan actividades agropecuarias, donde el recurso es utilizado por el propietario para actividades de abrevadero de 4 bovinos y el riego de un cultivo de cilantro de un área no mayor a 2.000 metros cuadrados.

En la visita de evidencia que el recurso hídrico es tomado de una de las zanjas que pasa por el predio por el propietario, a través de una manguera de ½" de diámetro, la cual es llevada hacia el abrevadero para ser suministrada a los bovinos presentes en el predio.

A su vez se instalan 2 aspersores en caso de ser necesario realizar el riego al área del cultivo, lo cual corresponde a un área pequeña no mayor a 2.000 m^2, donde se tiene cultivo de cilantro.

En el predio verificado no existe vivienda establecida, ya que el propietario cuenta con su vivienda en otro predio a margen de la vía, predio donde solo está establecida la vivienda y la cual es ocupada por 2 personas que la habitan de manera permanente

Fotografía 1, 2 y 3: Zona de Presunta Infracción Ambiental, predio La Manga, vereda Combura, Une Cundinamarca.
(…)
Fuente: Corporinoquia, 2025.

Fotografías 4, 5, 6 y 7: Desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, Predio La Manga vereda Combura, Une Cundinamarca.
(…)
Fuente: Corporinoquia, 2025

V. ZONIFICACION AMBIENTAL

Ahora bien, se verifico la Zonificación Ambiental establecida en el Plan de Ordenación, Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guayuriba – POMCA RIO GUAYURIBA, de donde se identificó que el sitio se encuentra clasificado en ZONA DE USO MULTIPLE, y que según su categoría en estas áreas se pueden desarrollar actividades de producción agrícola, pecuaria y forestal. (Ver imagen N°5)

Imagen N° 5: Verificación Zonificación Ambiental Pomca Río Guayuriba
(…)
Fuente: Google Earth Modificado, 2025.

Consultado el mapa de áreas o ecosistemas estratégicos del Pomca Rio Guayuriba, el predio La Manga no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca.

De acuerdo al mapa de zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el predio La Manga, se encuentra dentro de la siguiente categoría de ordenación:

De Uso Múltiple donde se establecen las siguientes Unidades de Ordenación:

- Categoría de uso múltiple: Aquella zona donde se realiza la producción sostenible.

- Zona de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

- Subzona de áreas agrosilvopastoriles y forestales. Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal debe ser sostenible dadas sus limitaciones que impiden su pleno uso; en esta categoría se incluyen áreas cuya capacidad de uso permite los siguientes usos máximos: Sistema de cultivos permanentes semiintensivos, pastoreo semiintensivos, pastoreo extensivo, sistemas agro-silvícolas, sistemas agrosilvopastoriles, sistema silvopastoril, sistemas forestales productores.

Así las cosas y de acuerdo a las actividades realizadas en el predio sujeto a la indagación preliminar, se puede determinar que estas están permitidas ya que están contempladas dentro de la Herramienta de Zonificación Ambiental.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con radicado CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024, interpuesta de manera Anónima, donde se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia a la oficina de la Unidad Ambiental Cáqueza, la presunta afectación ambiental referente a: *"(...)El señor Fernando Baquero propietario de predio en la vereda Combura del Municipio de Une, está captando agua de un nacedero innominado para ser almacenada en un reservorio que construyó para tal fin.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

No permite el libre recorrido del agua para otros usuarios por cuanto la almacena toda, para servicio del predio. Solicitó una visita de verificación del uso y captación (...)." La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, representada en la jurisdicción por La Unidad Ambiental Cáqueza, de acuerdo a lo Ordenado por medio del Auto N°. 800.13.1.24-0091 del 19 de diciembre de 2024 y a través del área técnica, se desplazó al lugar de los hechos predio La Manga, vereda Combura, Municipio de Une, Cundinamarca, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en atención a lo anterior se determina lo siguiente:

Que los hechos objeto de denuncia se localizan dentro del predio "LA MANGA", identificado con Código Catastral 25845000000000080066000000000, en las Coordenadas geográficas Datum WGS84 N4°23'51.11" – W74°2'58.68" a una altura de 2376 m.s.n.m., propiedad del señor Fernando Baquero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.225.898 de Une, Cundinamarca, (presunto infractor).

Que en el recorrido realizado al predio no se identificó la presencia del nacedero referenciado en la queja, así como tampoco se observó la presencia de alguna fuente hídrica como río o quebrada en cercanía o dentro del predio objeto de inspección ocular.

Que en el recorrido realizado al predio "LA MANGA" tampoco se evidencio la presencia del reservorio referido en el radicado No. CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024. El predio no cuenta con sistema de almacenamiento para el desarrollo de las actividades de subsistencia que se realizan dentro del predio, correspondiente al abrevadero de 4 bovinos y el riego de un cultivo de cilantro de un área no mayor a 2.000 metros cuadrados.

Que para el desarrollo de las actividades de abrevadero y riego, el propietario del predio realiza el uso de las aguas proveniente de una de las zanjas que cruzan por el predio, estas zanjas que se encuentran dispuestas por los linderos del predio y dentro del mismo dan manejo a las aguas lluvias, así como también para el drenaje de las aguas del suelo, ya que en la visita se evidencio que los suelos del predio son suelos saturados e inundables, con baja capacidad de drenaje, las aguas fluyen libremente por dichas zanjas construidas y manejadas de manera adecuada por el propietario para drenar las aguas que en abundancia atraviesan el predio.

La captación de dichas aguas se realiza a través del emplazamiento directo de una manguera de ½" de diámetro al cauce de la zanja de donde posteriormente conduce hacia el abrevadero de los semovientes y/o hacia los surtidores para el riego del cultivo de cilantro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.16.1, el propietario del predio no requiere de concesión para el uso de las aguas lluvias, el cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión. *Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.*

Finalmente se recomienda informar al señor Fernando Baquero, identificado con C.C. 3.225.898 de Une, que en caso de requerir el uso del recurso de alguna fuente hídrica para el desarrollo de sus actividades de subsistencia no requerirá de concesión de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala: el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico ante la Autoridad ambiental competente.

Así mismo informar que el decreto 1210 del 2020 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019" señala frente al alcance del uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, talles cono higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Uso agrícola, pecuario y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda Rural Dispersa.

Así mismo el Decreto 1232 del 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial en su Artículo 1 define la vivienda Rural Dispersa como: "unidad Habitacional localizada en suelo Rural de manera aislada que se en cuenta asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales, ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre". De lo expuesto, se concluye que el uso del agua para consumo humano y doméstico bajo las situaciones descritas no requieren de la obtención de concesión de aguas.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO se evidencia afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2024-00010 de fecha 04 de Enero de 2024 junto con la indagación preliminar No. 800.13.1.24-0091 de fecha 19 de diciembre de 2024, por la inexistencia del hecho investigativo. **(...)"**

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0087 del 02 de julio del 2025, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día 23 de abril del 2025 al lugar de los hechos denunciados, en donde se determinó lo siguiente:

"(...) *Que en el recorrido realizado al predio no se identificó la presencia del nacedero referenciado en la queja, así como tampoco se observó la presencia de alguna fuente hídrica como río o quebrada en cercanía o dentro del predio objeto de inspección ocular.*

Que en el recorrido realizado al predio "LA MANGA" tampoco se evidencio la presencia del reservorio referido en el radicado No. CA-2024-00010 del 04 de enero del 2024. El predio no cuenta con sistema de almacenamiento para el desarrollo de las actividades de subsistencia que se realizan dentro del predio, correspondiente al abrevadero de 4 bovinos y el riego de un cultivo de cilantro de un área no mayor a 2.000 metros cuadrados.

Que para el desarrollo de las actividades de abrevadero y riego, el propietario del predio realiza el uso de las aguas proveniente de una de las zanjas que cruzan por el predio, estas zanjas que se encuentran dispuestas por los linderos del predio y dentro del mismo dan manejo a las aguas lluvias, así como también para el drenaje de las aguas del suelo, ya que en la visita se evidencio que los suelos del predio son suelos saturados e inundables, con baja capacidad de drenaje, las aguas fluyen libremente por dichas zanjas construidas y manejadas de manera adecuada por el propietario para drenar las aguas que en abundancia atraviesan el predio.

La captación de dichas aguas se realiza a través del emplazamiento directo de una manguera de ½" de diámetro al cauce de la zanja de donde posteriormente conduce hacia el abrevadero de los semovientes y/o hacia los surtidores para el riego del cultivo de cilantro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.16.1, el propietario del predio no requiere de concesión para el uso de las aguas lluvias, el cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión. *Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.*

Finalmente se recomienda informar al señor Fernando Baquero, identificado con C.C. 3.225.898 de Une, que en caso de requerir el uso del recurso de alguna fuente hídrica para el desarrollo de sus actividades de subsistencia no requerirá de concesión de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala: el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere de concesión de aguas; no obstante, el usuario debe inscribirse en el Registro de Usuarios del recurso Hídrico ante la Autoridad ambiental competente.

Así mismo informar que el decreto 1210 del 2020 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019" señala frente al alcance del uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas el uso que se da en las siguientes actividades:

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, talles cono higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Uso agrícola, pecuario y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda Rural Dispersa.*

Así mismo el Decreto 1232 del 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial en su Artículo 1 define la vivienda Rural Dispersa como: "unidad Habitacional localizada en suelo Rural de manera aislada que se en cuenta asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales, ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre". De lo expuesto, se concluye que el uso del agua para consumo humano y doméstico bajo las situaciones descritas no requieren de la obtención de concesión de aguas. **(...)"**

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 800.13.24-0091 del 19 de diciembre del 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Preliminar No. 800.13.24-0091 del 19 de diciembre del 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión al señor **FERNANDO BAQUERO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.225.898 de Une, y remitirle copia del Concepto técnico No. 800.8.2.25-0087 del 02 de julio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.25-0087 del 02 de julio del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Andrea Barbosa / Profesional de Apoyo UAC CPSP 25-065

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA